Mediación tributaria en Ecuador: fuerza vinculante de los acuerdos transaccionales, efectos jurídicos del incumplimiento y límites constitucionales de la ejecución coactiva

Tax mediation in Ecuador: binding force of settlement agreements, legal consequences of noncompliance and constitutional limits on coercive collection

Mediação tributária no Equador: força vinculante dos acordos transacionais, efeitos jurídicos do descumprimento e limites constitucionais da execução coercitiva

Jonathan Eduardo López Poveda
Universidad Internacional del Ecuador
Ecuador
info@lopezygomez.com
https://orcid.org/0009-0009-7058-4279

Nathalie Fernanda Gómez Suárez
Universidad Internacional del Ecuador
Ecuador
gerencia@lopezygomez.com
https://orcid.org/0009-0002-2227-7599

Forma de citación en APA, séptima edición.

López, J, Gómez, N. (2026). Mediación tributaria en Ecuador: fuerza vinculante de los acuerdos transaccionales, efectos jurídicos del incumplimiento y límites constitucionales de la ejecución coactiva. Revista Ibero Research, 1(8), 41 - 77.

Fecha de presentación: 14/11/2026 **Fecha de aceptación:** 17/11/2026 **Fecha de publicación:** 19/11/2026

Resumen

La mediación tributaria ecuatoriana genera acuerdos jurídicamente vinculantes cuyo incumplimiento puede dar lugar a ejecución coactiva, aunque persisten problemas de interpretación entre la eficacia del acta, la configuración del título de crédito y las garantías del contribuyente. El objetivo consistió en determinar la fuerza vinculante de los acuerdos transaccionales, los efectos de su incumplimiento y los límites constitucionales del cobro coactivo. Se desarrolló una investigación cualitativa, jurídico-documental y propositiva, basada en interpretación sistemática de la Constitución, el Código Tributario, la Ley de Arbitraje y Mediación, cuatro sentencias constitucionales y literatura especializada, incluidas doce publicaciones antecedentes de los autores. Los resultados distinguieron el incumplimiento de transacciones parciales y totales, identificaron la articulación entre los artículos 56.10 y 56.15 y precisaron exigencias de motivación, vencimiento, cuantificación del saldo y proporcionalidad. Se propuso un criterio original de control de exigibilidad diferenciada para verificar los presupuestos de la coactiva sin reabrir el objeto legítimamente transigido. Se concluyó que la fuerza vinculante del acuerdo no excluye el control constitucional de las actuaciones ejecutivas posteriores.

Palabras clave: crédito público; tutela judicial efectiva; exigibilidad; debido proceso; proporcionalidad.

Abstract

Tax mediation in Ecuador produces legally binding settlements whose breach may lead to administrative enforcement, although interpretive problems remain regarding the legal effects of mediation records, the configuration of enforceable tax instruments, and taxpayer safeguards. This study aimed to determine the binding force of tax settlements, the legal consequences of noncompliance, and the constitutional limits of coercive collection. A qualitative, doctrinal, documentary, and prescriptive legal approach was employed, based on a systematic reading of the Constitution, the Tax Code, the Arbitration and Mediation Law, four constitutional judgments, and specialized scholarship, including twelve previous publications by the authors. The findings distinguished breaches of partial and comprehensive settlements, explained the interaction between Articles 56.10 and 56.15, and identified requirements concerning reasons for decisions, maturity of obligations, accurate outstanding balances, and proportionality. An original differentiated enforceability control standard was proposed to verify the conditions for coercive enforcement without reopening the lawfully settled dispute. The study concludes that the binding force of a settlement does not exclude constitutional review of subsequent enforcement measures.

Keywords: public revenue; effective judicial protection; enforceability; due process; proportionality.

Resumo

A mediação tributária no Equador gera acordos juridicamente vinculantes cujo descumprimento pode levar à execução coercitiva, embora persistam dificuldades interpretativas quanto à eficácia da ata, à constituição do título de crédito e às garantias do contribuinte. O objetivo consistiu em determinar a força vinculante dos acordos transacionais, os efeitos jurídicos do descumprimento e os limites constitucionais da cobrança coercitiva. Desenvolveu-se uma pesquisa qualitativa, jurídico-documental e propositiva, mediante interpretação sistemática da Constituição, do Código Tributário, da Lei de Arbitragem e Mediação, de quatro decisões constitucionais e de literatura especializada, incluindo doze publicações anteriores dos autores. Os resultados distinguiram o descumprimento de transações parciais e integrais, identificaram a articulação entre os artigos 56.10 e 56.15 e estabeleceram exigências de motivação, vencimento, apuração do saldo e proporcionalidade. Propôs-se um critério original de controle de exigibilidade diferenciada para verificar os pressupostos da execução sem reabrir o objeto legitimamente transigido. Concluiu-se que a força vinculante do acordo não exclui o controle constitucional dos atos executivos posteriores.

Palavras-chave: crédito público; tutela jurisdicional efetiva; exigibilidade; devido processo; proporcionalidade.

Introducción

La incorporación de mecanismos consensuales en el Derecho Tributario ecuatoriano ha modificado la manera en que la Administración y el sujeto pasivo pueden solucionar ciertas controversias relativas a la determinación, recaudación y cumplimiento de obligaciones fiscales. La reforma introducida en 2021 habilitó la transacción dentro del Código Tributario, pero su utilización no convierte la potestad tributaria en una relación contractual ordinaria ni habilita la renuncia a competencias indisponibles. El acuerdo se inserta en una relación de derecho público, constitucionalmente sometida a legalidad, igualdad, seguridad jurídica y control jurisdiccional (Asamblea Constituyente, 2008; Congreso Nacional, 2005).

La mediación tributaria plantea una tensión singular entre dos efectos aparentemente convergentes: la fuerza obligatoria del acuerdo libremente suscrito y la potestad pública de exigir su cumplimiento mediante ejecución coactiva. La Ley de Arbitraje y Mediación reconoce al acta efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, mientras el régimen especial tributario identifica supuestos en los que el acta constituye título suficiente y otros en los que corresponde emitir un título de crédito. El problema no reside únicamente en afirmar que la transacción vincula, sino en establecer qué consecuencias produce cada incumplimiento, cuál es el presupuesto jurídico de la exigibilidad y qué defensas permanecen disponibles (Congreso Nacional, 2005, arts. 56.5, 56.10 y 56.15; Congreso Nacional, 2006, art. 47).

La reforma tributaria introduce una regulación que debe leerse de manera sistemática. El artículo 56.5 califica el acta como definitiva, vinculante e inimpugnable, aunque reconoce una excepción cuando la transacción versa sobre materias distintas de las autorizadas. El artículo 56.10 diferencia las consecuencias del incumplimiento de una transacción parcial y de una total; el artículo 56.15, por su parte, atribuye ejecutabilidad

a las actas desde el día siguiente a su suscripción y dispone que los acuerdos por cobrar incorporan orden de cobro. La coexistencia de estas reglas exige distinguir fuerza vinculante, existencia de título, vencimiento de cuotas y legalidad del acto ejecutivo (Congreso Nacional, 2005).

La cuestión se vuelve más delicada cuando la mediación se desarrolla en el curso de la coactiva. Según el artículo 56.7, la transacción es posible antes del pago total sin que por ello se suspendan automáticamente plazos y términos; el Servicio de Rentas Internas comunica igualmente que la coactiva no se paraliza por la sola mediación. Por tanto, la búsqueda de un acuerdo no equivale a suspensión judicial ni administrativa indiscriminada. Sin embargo, la continuidad de la cobranza tampoco autoriza medidas arbitrarias, desproporcionadas o incompatibles con los términos ya aceptados por la propia Administración (Congreso Nacional, 2005; Servicio de Rentas Internas, s. f.).

La Constitución reconoce la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y la mediación en materias transigibles, al tiempo que orienta el régimen fiscal por los principios del artículo 300. Estos mandatos no operan como declaraciones abstractas: condicionan la competencia, el contenido exigible del título, la fundamentación de las decisiones, el acceso real a mecanismos de defensa y la proporcionalidad de las medidas cautelares. De ello resulta que un acuerdo eficaz no elimina el control constitucional de las actuaciones posteriores. La ejecución coactiva constituye ejercicio de poder público y debe justificarse en cada acto decisorio relevante (Asamblea Constituyente, 2008, arts. 75, 76, 82, 190 y 300).

La jurisprudencia constitucional aporta criterios que permiten precisar esa exigencia. La sentencia 60-11-CN/20 examinó barreras de acceso en juicios de excepciones a la coactiva, mientras la sentencia 608-14-EP/20 aplicó esa línea en relación con un archivo por falta de consignación. La sentencia 1158-17-EP/21 sistematizó criterios de

suficiencia de la motivación; la sentencia 40-21-IN/25, respecto del régimen del Código Orgánico Administrativo, cuestionó cargas excesivas para levantar medidas cautelares. Estos precedentes no deciden directamente la interpretación de todos los artículos de mediación tributaria, pero ofrecen parámetros constitucionales trasladables con la debida cautela (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b, 2021, 2025).

En los antecedentes nacionales se observa una producción doctrinal que aborda la transigibilidad, el procedimiento administrativo, la tutela del contribuyente y la eficiencia de la recaudación. López Poveda y Gómez Suárez (2026j) estudiaron la articulación de la mediación con la justicia contencioso-tributaria y propusieron un modelo de solución de controversias. El presente trabajo adopta ese antecedente como punto de partida, pero excluye reiterar su matriz de transigibilidad y su modelo procedimental, concentrándose en un problema posterior y autónomo: la configuración del título, el incumplimiento y el control de la coerción administrativa.

Otros trabajos de los mismos autores examinan, desde ángulos distintos, el debido proceso administrativo, la impugnación judicial y la previsibilidad de las decisiones fiscales (López Poveda & Gómez Suárez, 2026c, 2026f, 2026i). La investigación sobre potestad tributaria delimita los principios constitucionales que condicionan la actuación administrativa, y la dedicada a la tipicidad muestra los riesgos de ampliar por analogía los supuestos normativos de intervención fiscal (López Poveda & Gómez Suárez, 2026h, 2026l). Tales aportes permiten construir un lenguaje común de control, sin sustituir el análisis específico de la ejecución derivada de un acuerdo transaccional.

La literatura especializada reciente también advierte que la amplitud normativa de la transacción no garantiza por sí sola eficacia operativa. Romero Jarrín y Garza de la Vega (2026) analizaron registros administrativos de 1.130 trámites entre diciembre de 2021 y marzo de 2025 y una encuesta a profesionales, con resultados que vinculan

claridad institucional y desempeño de la mediación. Su evidencia sirve para contextualizar el mecanismo, aunque no acredita directamente tasas de incumplimiento de actas ni legitima inferencias estadísticas sobre la coactiva. La distinción entre eficacia procedimental y ejecutabilidad jurídica resulta esencial para evitar trasladar indebidamente conclusiones empíricas.

En perspectiva comparada, Greggi y Miotto (2024) señalan que los mecanismos consensuales tributarios generan tensiones entre intereses estatales, garantías individuales y acceso a remedios efectivos. Aunque su objeto principal es la resolución de controversias de fiscalidad internacional, el contraste permite identificar una cuestión transversal: la solución negociada no debe excluir la posibilidad de revisar actuaciones coercitivas posteriores. Del mismo modo, los estudios ecuatorianos sobre garantías procesales advierten que las barreras económicas o formalistas pueden debilitar la tutela judicial de quien impugna la actuación pública (Ruiz Castillo et al., 2022).

La investigación se justifica por la necesidad de ofrecer una interpretación conjunta de los artículos 56.5, 56.7, 56.10, 56.15 y 56.16 del Código Tributario, en armonía con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación y con los límites constitucionales de la coactiva. El vacío específico consiste en la insuficiente diferenciación doctrinal entre valor vinculante del acuerdo, aptitud ejecutiva del instrumento, cuantificación del saldo exigible y constitucionalidad de medidas concretas. Esa distinción afecta la seguridad del contribuyente y la eficacia de la recuperación legítima del crédito público.

El objetivo general consistió en determinar el alcance de la fuerza vinculante de los acuerdos transaccionales tributarios en Ecuador, sus efectos jurídicos ante el incumplimiento y los límites constitucionales que condicionan la ejecución coactiva. Como objetivos específicos se establecieron: interpretar sistemáticamente el régimen de eficacia y título de crédito; comparar los escenarios de incumplimiento total, parcial y

sobrevenido; identificar garantías exigibles durante la coactiva; y formular un criterio jurídico original de control de exigibilidad diferenciada. Se sostuvo como hipótesis jurídica de trabajo que la eficacia vinculante del acta no produce una autorización automática e ilimitada para la coactiva, porque la exigibilidad se encuentra condicionada por el contenido determinado de la obligación, su vencimiento, el estado de cumplimiento y la validez constitucional de cada actuación ejecutiva.

Metodología

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, diseño jurídico-documental y alcance descriptivo, analítico y propositivo. El objeto de estudio fue el régimen ecuatoriano de mediación tributaria y sus conexiones con las garantías de la ejecución coactiva, considerado en el corte normativo disponible hasta el 19 de noviembre de 2026. No se emplearon encuestas propias, expedientes administrativos reservados ni estadísticas de casos individuales, por lo que los resultados se refieren a inferencias dogmáticas contrastables y no a estimaciones poblacionales de cumplimiento. La unidad principal de análisis estuvo constituida por normas expresas, decisiones constitucionales y estudios doctrinales públicos (Congreso Nacional, 2005; Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

La fase normativa incluyó la Constitución, la codificación vigente del Código Tributario accesible en el Servicio de Rentas Internas, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos y la regulación administrativa del SRI sobre transacción. Se examinaron especialmente los artículos 56.1 a 56.16 del Código Tributario, sin confundir la autorización para transigir con el régimen de ejecución. La lectura se complementó con los artículos 75, 76, 82, 190, 226 y 300 de la Constitución, distinguiendo mandato constitucional, regla legal y desarrollo operativo de la Administración (Asamblea Constituyente, 2008; Congreso Nacional, 2005; Servicio de Rentas Internas, 2022).

La selección jurisprudencial fue intencional y de pertinencia temática, e incorporó cuatro decisiones de la Corte Constitucional: 60-11-CN/20 y 608-14-EP/20, relativas al acceso al control judicial de la coactiva; 1158-17-EP/21, sobre la garantía de motivación; y 40-21-IN/25, sobre proporcionalidad de garantías para levantar medidas cautelares bajo el Código Orgánico Administrativo. Se evitaron afirmaciones de

identidad entre regímenes jurídicos distintos. Cada decisión se clasificó por año, tipo de proceso, problema principal y estándar transferible a la ejecución de obligaciones tributarias (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b, 2021, 2025).

La selección bibliográfica incorporó doce publicaciones previas verificadas de López Poveda y Gómez Suárez (2026a–2026l), elegidas por su proximidad a la legalidad tributaria, el procedimiento, la mediación y las garantías del contribuyente. Asimismo se utilizaron trabajos de Romero Jarrín y Garza de la Vega (2023, 2026), Greggi y Miotto (2024) y Ruiz Castillo et al. (2022). Las referencias propias fueron usadas para ubicar antecedentes, no para reproducir textos, datos ni propuestas; las fuentes extranjeras se emplearon como contraste doctrinal y no como aplicación automática de instituciones foráneas al ordenamiento ecuatoriano.

Se utilizaron los métodos exegético, sistemático, teleológico y de interpretación conforme a la Constitución, junto con comparación funcional y análisis de casos normativos hipotéticos. La exégesis identificó los supuestos de hecho y consecuencias de los artículos 56.5, 56.7, 56.10 y 56.15; la lectura sistemática contrastó tales reglas entre sí y con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación; la interpretación constitucional permitió separar la fuerza obligatoria de los acuerdos de la legitimidad de cada acto de cobro. El método de casos no pretendió describir litigios reales, sino probar consistencia lógica de criterios normativos.

La extracción documental se organizó en una matriz de cinco categorías: clase de acuerdo, determinación de la obligación, título habilitante, actuación de cobro y garantía constitucional. En cada fuente se registraron disposición o fundamento, consecuencia normativa y limitación expresamente reconocida. Se codificó con valor binario la presencia explícita de determinadas reglas; ese registro sirvió exclusivamente para los gráficos descriptivos, que no constituyen indicadores de frecuencia en el universo de

procesos tributarios. La reproducibilidad depende de consultar las mismas fuentes y aplicar las definiciones de codificación expuestas en el análisis.

Se distinguieron cuidadosamente tres niveles de resultados: hallazgo textual directamente apoyado en disposición legal; inferencia sistemática derivada de la lectura conjunta de normas; y propuesta jurídica original susceptible de discusión o aplicación futura. Este procedimiento impidió presentar una recomendación como si fuese legislación vigente o una experiencia empírica comprobada. En las tablas se incorporó la fuente de cada proposición y, cuando correspondió, la calificación expresa de propuesta. La triangulación consistió en contrastar el texto normativo, las decisiones constitucionales y la literatura doctrinal de apoyo.

El procedimiento se desarrolló mediante lectura completa de las normas seleccionadas, contraste de versiones normativas, identificación de disposiciones potencialmente tensas, codificación, construcción de escenarios y evaluación de compatibilidad constitucional. El tratamiento bibliográfico siguió APA séptima edición, con cotejo de DOI, autores y datos editoriales disponibles en las páginas institucionales y académicas. No se requirió aprobación de comité de ética por no existir intervención en personas ni tratamiento de información privada; los únicos datos numéricos reproducidos de terceros fueron atribuidos a sus fuentes y no transformados en supuestos resultados propios.

Resultados

La lectura sistemática identificó una arquitectura de eficacia plural. La mediación produce un acuerdo que obliga a sus firmantes y estabiliza el objeto transigido, pero el régimen de cobranza se distribuye entre reglas de vinculación, formalización, exigibilidad y ejecución. En consecuencia, no resulta exacto tratar como sinónimos la inimpugnabilidad del artículo 56.5, la suficiencia del título contemplada en el 56.10 y la orden de cobro mencionada en el 56.15. Cada disposición cumple una función distinta, cuya omisión puede ampliar la coactiva más allá de lo necesario para satisfacer el crédito público (Congreso Nacional, 2005).

La primera constatación fue la prevalencia de la especialidad tributaria para determinar el modo de recuperación del crédito, sin negar las propiedades jurídicas generales del acta de mediación. El artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación reconoce efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, pero los artículos 56.10, 56.15 y 56.16 del Código Tributario establecen un régimen particular de título, orden de cobro y supletoriedad. La solución interpretativa propuesta no deroga ninguna de esas normas: atribuye a la ley especial la decisión sobre el instrumento y procedimiento de cobro, y preserva al derecho general de mediación para los aspectos que no contradigan esa regulación (Congreso Nacional, 2005, 2006).

Tabla 1. Articulación normativa de la fuerza vinculante y la ejecución del acuerdo

Norma	Regla verificable	Efecto jurídico	Control pertinente
CT 56.5	Acta definitiva, vinculante e inimpugnable; salvedad legal	Estabilidad del objeto consentido	Materia y competencia
CT 56.7	La mediación durante coactiva no suspende términos	Continuidad de cobro	Estado del procedimiento
CT 56.8	Acta suscrita por mediador calificado	Validez formal extraprocesal	Competencia y forma
CT 56.10	Diferencia acuerdos parciales y totales	Título de crédito o acta suficiente	Clase de transacción
CT 56.15	Orden de cobro y ejecutabilidad; imputación separada	Operatividad del cobro	Saldo e identidad del crédito
LAM 47	Acta con fuerza de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada	Vinculación general	Supletoriedad compatible
CRE 75, 76, 82	Tutela, defensa, motivación y seguridad jurídica	Límites al ejercicio coactivo	Control judicial y motivación

Fuente: elaboración propia a partir del Código Tributario, Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución y sentencias constitucionales citadas; en la Tabla 4, propuesta interpretativa del estudio.

La tabla permite separar seis planos de análisis: formación del acuerdo, intangibilidad relativa de lo pactado, suspensión excepcional, consecuencia del incumplimiento, orden de cobro y control constitucional. La presencia de reglas distintas revela que la fuerza de cosa juzgada no determina por sí sola el monto exigible ni convierte cualquier medida de apremio en necesaria. Es jurídicamente posible que el acta sea válida y obligatoria, mientras una diligencia coactiva concreta resulte inválida por falta de motivación, error de liquidación, ausencia de notificación o afectación desproporcionada de derechos.

El régimen de inimpugnabilidad requiere lectura restrictiva. El artículo 56.5 impide reabrir en forma ordinaria el contenido efectivamente consentido, pero la propia norma contempla la anulación de acuerdos sobre materias no autorizadas; además, la firmeza del acta no puede entenderse como prohibición de discutir hechos posteriores, como el pago, la prescripción pertinente o la incorrecta imputación de abonos, cuando la ley permita su examen. Debe distinguirse el cuestionamiento de la validez del pacto de la oposición a un acto de ejecución derivado de un incumplimiento alegado (Congreso Nacional, 2005; Asamblea Constituyente, 2008).

La codificación de las doce publicaciones previas pertinentes mostró una concentración temática en garantías del contribuyente, control fiscal y resolución consensuada. La figura no representa el universo de la producción académica de los autores ni una medición de impacto; describe únicamente cómo se distribuyen los doce antecedentes deliberadamente elegidos para esta investigación. La clasificación fue exclusiva: cada publicación se asignó al tema predominante identificado en su objeto, incluso cuando abordara más de una dimensión jurídica (López Poveda & Gómez Suárez, 2026a–2026l).

Gráfico 1. Distribución temática de doce antecedentes bibliográficos de los autores

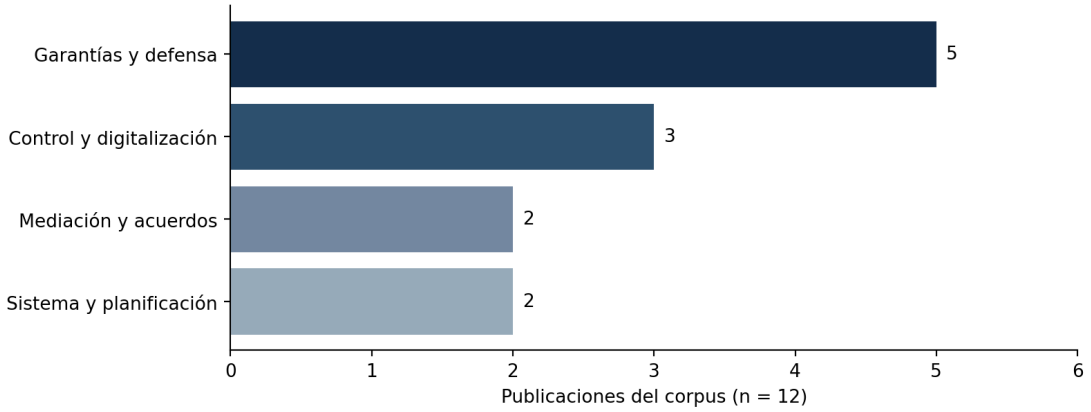

Fuente: clasificación documental del corpus de doce publicaciones propias verificadas (López Poveda & Gómez Suárez, 2026a–2026l); categorías asignadas con criterio de tema predominante.

La distribución muestra por qué el nuevo estudio no reproduce la investigación previa sobre la transigibilidad. Dos de los doce antecedentes se relacionan directamente con mediación, mientras otros se concentran en principios, procedimiento, impugnación y fiscalización. El análisis actual emplea esas investigaciones como límites de originalidad: no reedita la matriz de admisibilidad negociadora, no propone nuevamente un circuito completo de mediación y no repite la explicación general de la potestad tributaria. El aporte se desplaza hacia el momento posterior al acuerdo, cuando debe comprobarse si existe incumplimiento jurídicamente relevante y cuál es la respuesta ejecutiva admisible.

La segunda constatación jurídica se refiere a los efectos diferenciados del incumplimiento. El artículo 56.10 establece que, si la transacción fue parcial, se emitirá el correspondiente título de crédito como antecedente de la coactiva; si se refirió a la totalidad de las obligaciones, el acta constituye título de crédito suficiente. La diferencia es textual y no debe borrarse mediante una lectura aislada del artículo 56.15, que atribuye a las actas por cobrar una orden incorporada de cobro. La interpretación conjunta exige identificar primero el tipo de acuerdo y luego precisar el modo de formalizar la obligación exigible (Congreso Nacional, 2005).

Tabla 2. Efectos jurídicos según la modalidad y el estado de cumplimiento

Escenario	Regla de título	Punto de exigibilidad	Precaución jurídica
Transacción total con mora	Acta: título suficiente, CT 56.10	Prestación vencida según acuerdo	Acreditar saldo e imputaciones
Transacción parcial con mora	Emisión del título pertinente, CT 56.10	Parte pactada y vencida	Separar materias no transigidas
Cuotas futuras no vencidas	Regla del acuerdo y CT 56.15	Sólo al cumplir supuesto válido	No presumir aceleración
Coactiva con mediación en trámite	No hay suspensión automática, CT 56.7	Según título y actuación vigente	Proporcionalidad de cautelares
Pago parcial posterior	Acta o título aplicable	Saldo neto comprobado	Excluir duplicidad de cobros

Fuente: elaboración propia a partir del Código Tributario, Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución y sentencias constitucionales citadas; en la Tabla 4, propuesta interpretativa del estudio.

La tabla distingue el incumplimiento material de un calendario pactado de la sola existencia de un instrumento formalmente ejecutivo. Una cuota futura puede hallarse documentada en un acta válida, pero no por ello constituye necesariamente un monto vencido. Del mismo modo, la ejecución de un acuerdo parcial no debe confundir las obligaciones transigidas con cuestiones reservadas a otros procedimientos. En todos los escenarios, la liquidación debe individualizar capital, accesorios admisibles, pagos recibidos y saldo efectivo, sin utilizar como fuente de obligación un rubro que no fue materia del pacto (Congreso Nacional, 2005, arts. 56.10 y 56.15).

La formulación de una cláusula aceleratoria merece especial cuidado. Cuando el acuerdo establezca vencimiento anticipado de cuotas por mora, su aplicación exige identificar la cláusula pactada, las condiciones cumplidas y las garantías exigibles; no corresponde presumir que cualquier retraso habilita automáticamente todos los saldos futuros. La administración debe documentar la fecha de exigibilidad, la imputación de pagos y las razones por las que activa el mecanismo de cobro. La misma lógica debe aplicarse a los intereses posteriores, para evitar liquidaciones que reproduzcan cargos ya extinguidos o contrarios a las condiciones legalmente acordadas.

El artículo 56.7 autoriza transacciones aun durante la ejecución coactiva, hasta antes del pago total, y excluye en ese contexto la suspensión automática de plazos y términos. Esta solución privilegia la continuidad del interés fiscal, pero no elimina el deber de revisar la proporcionalidad de embargos y otras medidas cuando se modifica el

calendario de cumplimiento. La mediación puede incorporar acuerdos sobre cautelares dentro de la competencia legal, circunstancia que obliga a considerar el contenido específico de la transacción antes de renovar actuaciones materialmente incompatibles con ella (Congreso Nacional, 2005; Servicio de Rentas Internas, s. f.).

Para transparentar el contraste entre acuerdos parciales y totales, se codificaron cuatro efectos normativos explícitos en los artículos 56.10 y 56.15. El valor uno expresa que la regla aparece textualmente asociada al escenario indicado; el valor cero expresa ausencia de esa formulación específica y no una prohibición jurídica general. La visualización se limita a una comparación de enunciados: no mide riesgo de morosidad, eficacia institucional ni intensidad del derecho de defensa (Congreso Nacional, 2005).

Gráfico 2. Lectura textual comparada de efectos en acuerdos parciales y totales

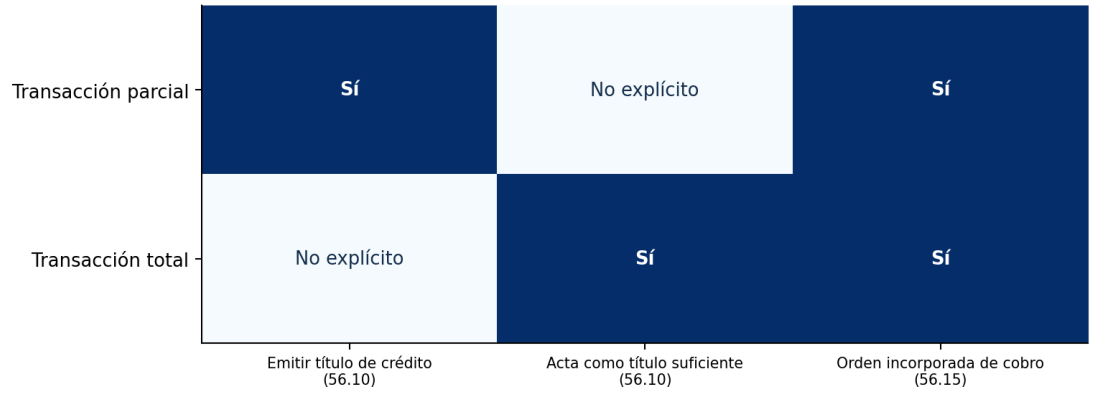

Fuente: codificación literal de los arts. 56.10 y 56.15 del Código Tributario; «no explícito» no equivale a prohibición.

La lectura de la matriz confirma que el sistema contiene al menos dos niveles de reconocimiento del título: una previsión específica vinculada a la clase de transacción y una previsión general sobre orden de cobro incorporada a los acuerdos por cobrar. Esta concurrencia explica la necesidad de interpretar el artículo 56.15 como norma de operatividad, sin anular la diferenciación que el artículo 56.10 hace de manera expresa. La autoridad debe poder explicar por qué el instrumento utilizado corresponde al supuesto concreto, evitando una duplicidad de títulos que genere doble cobranza por una misma prestación.

En este punto resulta decisivo separar la eficacia vinculante de la intangibilidad absoluta. El acuerdo fija compromisos que no pueden ser desconocidos arbitrariamente, y su incumplimiento puede abrir la vía de cobro; sin embargo, el control de legalidad de la actuación ejecutiva no implica, por sí mismo, reabrir negociaciones concluidas. El contribuyente conserva interés legítimo en demostrar cumplimiento, controvertir la correspondencia entre saldo y título, cuestionar la competencia y exigir una decisión motivada. La transacción no debe operar como renuncia anticipada a garantías públicas indisponibles (Asamblea Constituyente, 2008; Congreso Nacional, 2005).

La tercera constatación fue que los límites constitucionales de la coactiva no provienen de una sola sentencia. La jurisprudencia seleccionada permite articular acceso a la justicia, motivación y proporcionalidad, aunque cada precedente tiene objeto y alcance propios. Las decisiones sobre consignación muestran la relevancia del derecho a defenderse frente al cobro; la decisión sobre motivación exige argumentación jurídica y fáctica suficiente; la decisión de 2025 examinó un requisito de levantamiento de cautelares dentro del Código Orgánico Administrativo, por lo que debe utilizarse como pauta constitucional y no como reforma automática del Código Tributario.

Tabla 3. Jurisprudencia constitucional pertinente y límites de su aplicación

Decisión	Problema examinado	Criterio aprovechable	Límite de traslado
60-11-CN/20	Acceso a excepciones a la coactiva	No imponer barreras irrazonables	No crea suspensión general
608-14-EP/20	Archivo por falta de consignación	Control judicial efectivo	Caso de procedencia concreta
1158-17-EP/21	Garantía de motivación	Razones fácticas y normativas suficientes	No predetermina título fiscal
40-21-IN/25	Garantía para levantar cautelares bajo COA	Control de proporcionalidad	Régimen COA distinto del CT

Fuente: elaboración propia a partir del Código Tributario, Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución y sentencias constitucionales citadas; en la Tabla 4, propuesta interpretativa del estudio.

El examen comparado revela que el derecho a la defensa no se agota en una oportunidad formal de presentar escritos. Si la vía judicial depende de cargas económicas desproporcionadas, o si las decisiones de cobro carecen de razones verificables, la garantía puede resultar ilusoria. Por ello, el valor vinculante del acta no sustituye el

deber de justificar las medidas posteriores. Tampoco se infiere de los precedentes seleccionados una regla universal de suspensión de la coactiva por solicitud de mediación, pues esa conclusión contradiría el texto específico del artículo 56.7 (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b, 2021, 2025).

La sentencia 40-21-IN/25 es útil para identificar el razonamiento de proporcionalidad aplicado a garantías financieras exigidas para levantar cautelares. El tribunal cuestionó la carga excesiva de asegurar, además de capital e intereses devengados, intereses futuros y costas, conforme al régimen examinado. La proyección hacia el ámbito tributario debe ser expresamente argumentada, atendiendo diferencias legislativas y competencias de cada autoridad. El principio relevante no es trasladar mecánicamente un artículo administrativo a otro tributario, sino impedir que la protección del crédito público se convierta en una barrera económica injustificada para la tutela de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

La garantía de motivación, sistematizada en la sentencia 1158-17-EP/21, exige una relación comprensible entre fundamento normativo, hechos acreditados y decisión. En materia coactiva derivada de mediación, esa relación comprende la identificación del acta, la clase de transacción, la obligación vencida, los pagos reconocidos, la norma habilitante de la cobranza y la justificación de la cautelar seleccionada. Un formulario genérico no satisface por sí mismo el deber de explicar los aspectos controvertidos relevantes. La motivación también facilita el control judicial posterior y previene prácticas administrativas inconsistentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La cronología de cuatro precedentes constitucionales seleccionados permite apreciar que el análisis combina líneas jurisprudenciales de 2020, 2021 y 2025. El conteo registra únicamente estas decisiones previamente delimitadas, agrupadas por año de la sentencia y no por número original del expediente. No representa la cantidad total de

litigios coactivos constitucionales ni la producción anual de la Corte (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b, 2021, 2025).

Gráfico 3. Distribución anual de cuatro precedentes constitucionales examinados

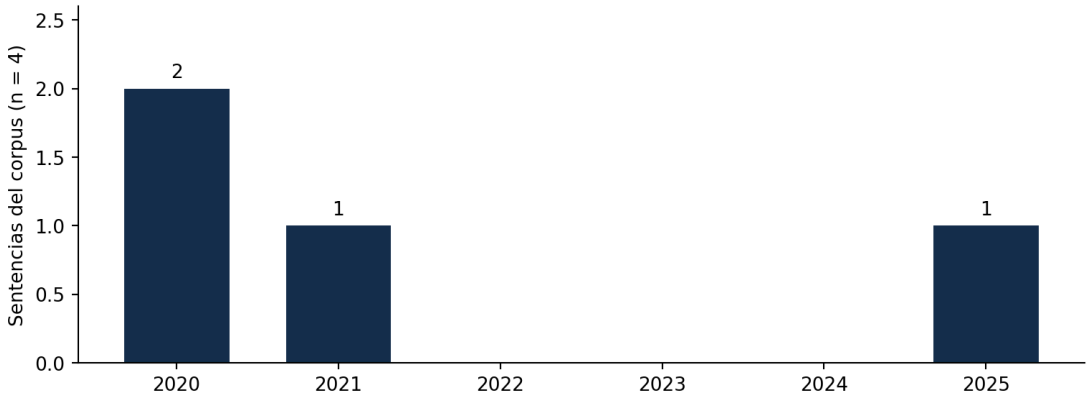

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, decisiones 60-11-CN/20, 608-14-EP/20, 1158-17-EP/21 y 40-21-IN/25; selección intencional, n = 4.

La distribución muestra la naturaleza complementaria del corpus. Los dos fallos de 2020 se refieren a barreras procesales vinculadas con excepciones a la coactiva; el de 2021 proporciona una doctrina general de motivación; y el de 2025 añade un control estricto de proporcionalidad respecto de una condición económica para levantar medidas cautelares. El razonamiento interpretativo debe integrar esos estándares, sin atribuir a ninguna resolución un pronunciamiento que no contiene sobre la validez específica del acta tributaria.

La cuarta constatación fue la necesidad de construir un criterio de exigibilidad que evite tanto la ineficiencia recaudatoria como la ejecución prematura. El derecho público no exige diluir el poder de cobro en una nueva controversia integral, pero sí requiere verificar que existe una obligación determinada, vencida y atribuible al sujeto pasivo; asimismo deben quedar documentadas la competencia del ejecutor, la cuantificación correcta y las oportunidades de defensa aplicables. La propuesta se fundamenta en el control de la actuación estatal posterior al acuerdo y no modifica los términos sustantivos convenidos.

Se propuso, en consecuencia, un estándar de control de exigibilidad diferenciada, designado CED, integrado por cinco comprobaciones sucesivas. La primera verifica competencia y validez formal del instrumento, sin reabrir el mérito de la transacción. La segunda identifica su alcance total o parcial y la fuente de la orden de cobro. La tercera constata vencimiento, pagos y saldo exigible. La cuarta exige notificación y motivación de las actuaciones. La quinta evalúa proporcionalidad y posibilidades de revisión de las medidas concretas. El CED constituye una propuesta interpretativa original y no un procedimiento obligatorio ya establecido por ley.

Tabla 4. Criterio original de control de exigibilidad diferenciada (CED)

Control propuesto	Pregunta verificable	Documento o dato	Finalidad constitucional
1. Competencia y validez	¿Quién transigió y con qué habilitación?	Acta, delegación, mediador	Legalidad del acuerdo
2. Alcance y título	¿Es transacción parcial o total?	Objeto y título aplicable	Certeza del crédito
3. Vencimiento y saldo	¿Qué suma es hoy exigible?	Calendario, pagos y liquidación	No duplicidad
4. Notificación y razones	¿Se explicó la decisión?	Actos, constancias y motivación	Defensa efectiva
5. Medida proporcional	¿Es necesaria esta cautelar?	Riesgo, cuantía y alternativas	Menor afectación posible

Fuente: elaboración propia a partir del Código Tributario, Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución y sentencias constitucionales citadas; en la Tabla 4, propuesta interpretativa del estudio.

La tabla distingue controles que derivan directamente de disposiciones normativas y una secuencia operativa propuesta para verificar su observancia. Su aplicación no exige una nueva negociación ni la suspensión general del cobro: obliga a ordenar razones y evidencias existentes antes de ejecutar medidas gravosas. La novedad reside en situar el control sobre la exigibilidad y la coerción posteriores a la transacción, en contraste con modelos anteriores centrados en seleccionar materias transigibles o estructurar la negociación misma (López Poveda & Gómez Suárez, 2026j).

El CED también reconoce dos límites internos. Primero, no convierte una actuación administrativa en nulidad automática ante cualquier defecto formal; la respuesta jurídica depende de la norma aplicable, la relevancia del defecto y el derecho efectivamente afectado. Segundo, no presume que toda obligación discutida carece de exigibilidad, pues la coactiva está autorizada cuando concurren los presupuestos de ley. La

metodología ofrece un orden de control argumentativo, no un catálogo nuevo de excepciones procesales ni una fuente autónoma para paralizar la recaudación. Esta precisión resulta indispensable para mantener fidelidad al principio de legalidad.

La aplicación hipotética del estándar CED a cuatro momentos jurídicos permite mostrar qué verificaciones adquieren protagonismo en cada uno: suscripción del acuerdo, constatación del incumplimiento, emisión o empleo del título y adopción de medidas coactivas. Los valores del gráfico representan controles propuestos por etapa y no obligaciones legales autónomas ni resultados de expedientes observados. La matriz es una herramienta de razonamiento derivada del examen de los artículos 56.5, 56.10, 56.15 y de los artículos 75, 76 y 82 constitucionales.

Gráfico 4. Aplicación analítica propuesta de controles CED por momento jurídico

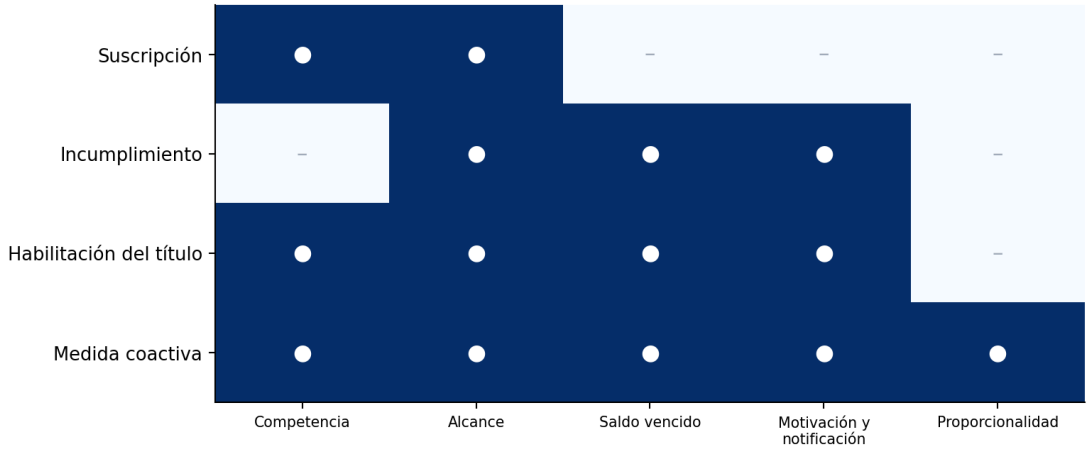

Fuente: propuesta original elaborada a partir de los arts. 56.5, 56.10 y 56.15 del Código Tributario y los arts. 75, 76 y 82 constitucionales; ● = control enfatizado.

La figura ilustra que la carga de justificación se transforma según la fase. En la suscripción adquieren prioridad competencia, consentimiento y alcance; al constatar el incumplimiento predominan vencimiento y saldo; durante la habilitación del título resulta indispensable identificar el supuesto normativo; y en la coactiva la notificación, la motivación y la proporcionalidad de cada medida pasan a ser centrales. Se trata de una progresión funcional y no de una gradación matemática del valor de los derechos.

Los cinco controles son exigibles cuando resulten relevantes, aunque la clase de evidencia necesaria cambie según el acto.

Como ejemplo analítico no empírico, puede considerarse un acuerdo total que prevé cuatro cuotas sucesivas. El incumplimiento de una cuota vencida habilitaría a examinar el título suficiente y la regla pactada de exigibilidad; no autorizaría, sin más, a afirmar que las cuotas todavía no vencidas se encuentran impagas. Si el acta incluyera una aceleración expresamente válida, correspondería argumentar su activación. En una transacción parcial, en cambio, el artículo 56.10 exige considerar el título de crédito respectivo, mientras el artículo 56.15 impone registrar separadamente las imputaciones relacionadas con la parte transigida.

Otro ejemplo analítico aparece cuando la mediación se inicia con una coactiva en curso. La sola solicitud no suspende automáticamente el proceso, de acuerdo con el artículo 56.7; no obstante, si se pacta una facilidad de pago y una modificación de una cautelar dentro del ámbito habilitado, debe justificarse la compatibilidad de cualquier diligencia posterior con el acuerdo y el estado de cumplimiento. El control no excluye nuevas medidas necesarias, pero exige explicar por qué se mantienen, modifican o adoptan frente a la situación jurídica actual del sujeto pasivo.

Un tercer supuesto hipotético se presenta cuando la autoridad calcula una deuda sin descontar pagos reconocidos en la propia acta. Aquí el conflicto principal no es la validez del consentimiento sino la fidelidad de la liquidación y el respeto al contenido transigido. La defensa del contribuyente se circunscribiría a acreditar los abonos y obtener una decisión motivada sobre su imputación. Si se tratara de una obligación ajena al acuerdo, sería improcedente presentarla sin más como parte de su ejecución; su exigibilidad debería fundarse en la fuente legal y título correspondiente.

Finalmente, si se intentara ampliar la ejecución sobre personas no vinculadas por el acuerdo o sobre conceptos cuya transacción estuviese legalmente excluida, sería necesaria una evaluación adicional de competencia, legitimación y objeto. El artículo 56.4 contiene reglas específicas respecto de terceros y responsabilidades que no permiten resolver el caso por simple analogía contractual. La exigencia de precisión material protege tanto el crédito público como la seguridad de quienes no manifestaron consentimiento en el pacto (Congreso Nacional, 2005; López Poveda & Gómez Suárez, 2026l).

Discusión

Los hallazgos revelan que el efecto jurídico de la mediación tributaria no puede reducirse a una etiqueta única de ejecutoriedad. La aparente simplicidad de afirmar que el acta obliga y puede ejecutarse oculta al menos cuatro preguntas sucesivas: qué obligación ha quedado fijada, cuándo resulta exigible, qué documento habilita el cobro y bajo qué garantías se materializa la ejecución. La distinción entre esas preguntas permite compatibilizar la estabilidad de los acuerdos con la obligación estatal de actuar bajo potestades expresamente atribuidas. No existe contradicción necesaria entre cobro eficiente y control constitucional, pero sí se produce conflicto cuando uno se utiliza para cancelar al otro.

La regla de inimpugnabilidad del artículo 56.5 merece una comprensión constitucionalmente orientada. Su función consiste en impedir la revisión oportunista de lo voluntariamente transigido; no se desprende de ella un privilegio de inmunidad para cada liquidación o embargo posteriores. El texto mismo permite anular acuerdos que excedan el objeto legalmente transigible, y la Constitución prohíbe interpretar las normas de manera que vacíen la tutela judicial efectiva. En este sentido, el consentimiento produce efectos sobre el contenido disponible, pero no transforma garantías procesales indisponibles en materias renunciables (Asamblea Constituyente, 2008; Congreso Nacional, 2005).

La primera diferencia frente a los antecedentes doctrinales se encuentra en el punto de observación. López Poveda y Gómez Suárez (2026j) delimitaron la transigibilidad y articularon un modelo de mediación con la justicia contencioso-tributaria. El presente estudio no sustituye ese aporte ni repite su propuesta: parte del acuerdo ya celebrado y pregunta por sus efectos en caso de incumplimiento. La distinción tiene importancia práctica porque un proceso de mediación correctamente diseñado puede desembocar,

aun así, en una cobranza irregular si la autoridad utiliza un título improcedente o cuantifica de manera incorrecta lo vencido.

La segunda diferencia se relaciona con el concepto de título suficiente. El artículo 56.10 establece un régimen binario que depende de si la transacción es parcial o total. El artículo 56.15 amplía la comprensión operativa al admitir que los acuerdos por cobrar incorporan orden de cobro y constituyen título válido para iniciar la coactiva. Una lectura puramente literal y aislada del segundo artículo podría tornar superflua la distinción del primero; una lectura sistemática preserva el sentido de ambos mediante especialización funcional. El artículo 56.10 identifica cómo se instrumentaliza el incumplimiento según el alcance del acuerdo; el 56.15 regula ejecutabilidad y relación con cobro e imputación.

El resultado no equivale a postular un conflicto normativo irresoluble. Bajo el principio de conservación de las disposiciones y de interpretación armónica, el intérprete debe preferir la lectura que permita operar todas las reglas relevantes. Así, la existencia de una orden incorporada no debería autorizar multiplicar títulos por la misma deuda, y la previsión de emisión de título para una transacción parcial no debería leerse como prohibición de toda eficacia obligatoria del acta. La precisión se refuerza mediante la supletoriedad condicionada del artículo 56.16, que evita importar reglas procesales generales cuando contradigan el régimen tributario especial (Congreso Nacional, 2005).

La relación con la Ley de Arbitraje y Mediación requiere semejante cautela. Que el acta tenga efectos de cosa juzgada no significa que el sistema tributario deba ejecutar en todos los casos mediante la vía ordinaria prevista para sentencias civiles. La naturaleza del crédito y el procedimiento especial de coactiva justifican la aplicación preferente de las disposiciones tributarias expresas. Al mismo tiempo, la fuerza jurídica general del acuerdo impide que la Administración desconozca discrecionalmente concesiones

legítimas que ella misma aceptó. La especialidad ordena procedimientos y títulos; no concede una excepción a la buena fe, seguridad jurídica o motivación (Congreso Nacional, 2005, 2006).

La doctrina del procedimiento administrativo desarrollada por López Poveda y Gómez Suárez (2026c) muestra que la motivación y el derecho a la defensa son exigencias transversales a las decisiones tributarias. En el escenario actual, esa doctrina debe concretarse en una carga argumentativa respecto del incumplimiento. No basta mencionar el acta: es necesario precisar la prestación, el vencimiento, el saldo y la causal invocada para utilizar la coactiva. Esa individualización evita que el ciudadano deba reconstruir por su cuenta una liquidación opaca y disminuye la probabilidad de controversias derivadas de errores de imputación.

Los trabajos previos sobre impugnación y seguridad jurídica ilustran la necesidad de vías de control claras frente a una potestad recaudatoria intensa (López Poveda & Gómez Suárez, 2026f, 2026i). La mediación ofrece predictibilidad cuando los compromisos se cumplen y las decisiones posteriores respetan lo acordado. Pero puede producir el efecto contrario si se confunde el cierre de la controversia originaria con el cierre definitivo de cualquier discusión sobre hechos nuevos. El pago parcial posterior, la prescripción en los supuestos pertinentes o la acreditación de una notificación defectuosa presentan problemas jurídicos distintos del desacuerdo con el contenido inicialmente aceptado.

La investigación de Romero Jarrín y Garza de la Vega (2026) advierte que las condiciones de claridad y amplitud normativa se relacionan con el desempeño de la mediación. Desde la perspectiva de este artículo, la claridad debe extenderse más allá de la celebración del acuerdo hacia el momento de ejecución. Un acta puede especificar importe, plazos y condiciones de incumplimiento, pero la administración necesita

procedimientos consistentes para verificar eventos de mora y registrar pagos. La eficiencia del mecanismo, por tanto, depende tanto de su capacidad negociadora como de la coherencia jurídica del seguimiento posterior, hipótesis que requeriría prueba empírica específica en investigaciones futuras.

El análisis comparado internacional ofrece una alerta contra una comprensión excesivamente estatal de la solución consensual. Greggi y Miotto (2024) describen tensiones entre acuerdos tributarios y derechos del obligado en controversias internacionales, especialmente cuando la decisión consensuada privilegia intereses institucionales. Aunque el contexto de los procedimientos amistosos de tratados difiere radicalmente de la transacción tributaria interna ecuatoriana, existe un principio funcional compartido: la eficacia del arreglo no puede desligarse de remedios efectivos ante actuaciones públicas que lo implementan. Esta comparación no autoriza aplicar directamente normas de convenios a la coactiva nacional.

En cuanto a las medidas cautelares, la sentencia 40-21-IN/25 permite estudiar con precisión el umbral constitucional del sacrificio patrimonial exigido para obtener su levantamiento. La Corte no prohibió toda garantía ni vació las prerrogativas ejecutivas de la Administración; cuestionó componentes que generaban una carga excesiva. Este razonamiento respalda la idea de examinar idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida en el caso concreto. No obstante, debe advertirse que la decisión examinó el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo; su utilización respecto del Código Tributario corresponde a una argumentación por principios, no a identidad de régimen normativo (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

La sentencia 60-11-CN/20 y su aplicación en 608-14-EP/20 aportan otro criterio: el acceso a los mecanismos de defensa frente a coactiva no debe quedar anulado por barreras económicas irrazonables. Las decisiones no convierten toda controversia

ejecutiva en un proceso automáticamente suspensivo, sino que impiden obstáculos que desconocen la función constitucional del control judicial. La existencia de un acta previa incrementa la necesidad de distinguir pretensiones: impugnar nuevamente el mérito del acuerdo y cuestionar un pago ya efectuado no son actos procesales equivalentes. Su tratamiento debe regirse por las vías legalmente previstas y los derechos constitucionales aplicables (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b).

La motivación adquiere centralidad porque conecta el título con la medida adoptada. La sentencia 1158-17-EP/21 no exige una longitud ritual ni fórmulas rígidas, sino razones jurídicas y fácticas suficientes. Aplicada a la ejecución de acuerdos, esta exigencia descarta dos extremos: una decisión que se limita a reproducir normas sin identificar el incumplimiento y una decisión que describe hechos sin explicar la competencia y la regla que autorizan el cobro. La motivación suficiente exige mostrar por qué el saldo reclamado corresponde al objeto pactado y por qué la cautelar resulta adecuada frente al riesgo concreto (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El aporte original de control de exigibilidad diferenciada supera una lectura meramente binaria entre cumplimiento e incumplimiento. En las obligaciones fraccionadas, el concepto de incumplimiento debe vincularse con prestaciones individualizadas, mora, eventuales cláusulas válidas de aceleración y pagos acreditados. En los acuerdos parciales, la exigencia de título adicional debe analizarse junto con la separación de conceptos que siguen discutidos o no fueron transigidos. En los acuerdos totales, el carácter suficiente del acta evita formalidades redundantes, sin suprimir el deber de determinar con exactitud lo actualmente reclamable. La estructura propuesta permite comprobar esas distinciones con evidencias documentales objetivas.

La relación entre autonomía y legalidad se aclara mediante la idea de disponibilidad condicionada. La administración puede negociar aspectos expresamente admitidos por

el Código Tributario y actuar de buena fe, pero no puede pactar la supresión general de garantías constitucionales ni producir mediante acuerdo nuevas facultades coactivas. La discusión sobre potestad tributaria y tipicidad en publicaciones de López Poveda y Gómez Suárez (2026h, 2026l) ofrece apoyo doctrinal a esta delimitación. La legalidad no se suspende con el consentimiento del contribuyente; al contrario, el control de competencia se vuelve más importante cuando la solución emerge de una interacción consensual entre personas con poder jurídico desigual.

La transformación tecnológica de la administración fiscal también introduce desafíos de ejecución. Investigaciones previas sobre analítica de datos, fiscalización digital y garantías jurídicas advierten que la automatización exige trazabilidad, explicabilidad y revisión humana significativa (López Poveda & Gómez Suárez, 2026b, 2026d). En la ejecución de un acta, un sistema automatizado podría registrar cuotas y generar alertas de mora; ello no justificaría iniciar sin control una coactiva por datos erróneos o pagos todavía no conciliados. El estándar CED puede funcionar como lista de comprobación previa al acto administrativo automatizado, sin presentarse como una regulación tecnológica vigente.

De manera complementaria, los antecedentes sobre fiscalización y planificación tributaria muestran que el equilibrio entre recaudación y seguridad jurídica depende de aplicar criterios de legalidad y prueba coherentes en todo el ciclo fiscal (López Poveda & Gómez Suárez, 2026e, 2026k). La transacción no debe convertirse en una vía indirecta para eludir las condiciones legales de una obligación, pero tampoco puede utilizarse para imponer efectos más amplios que los aceptados. La administración conserva su competencia recaudatoria, condicionada al marco normativo y a la necesidad de respetar la confianza legítima generada por sus propias actuaciones anteriores.

El trabajo sobre configuración y evolución del sistema tributario ecuatoriano sitúa estas controversias en el tránsito hacia un modelo constitucionalizado de administración fiscal (López Poveda & Gómez Suárez, 2026a). La incorporación de la mediación puede considerarse parte de ese proceso, pero su legitimidad no deriva solamente de incorporar métodos modernos de gestión. Depende de la capacidad institucional para mantener coherencia entre acuerdos, títulos, notificaciones, controles y ejecución. De lo contrario, el cambio procedimental se limita a trasladar el conflicto desde la fase de determinación hacia el cobro, reproduciendo la inseguridad que pretendía disminuir.

El examen metodológico presenta limitaciones explícitas. Se estudió un corpus intencional de normas, cuatro precedentes constitucionales y literatura pertinente, sin acceso a expedientes tributarios individuales que permitieran verificar errores de liquidación, frecuencias de impugnación o eficacia real de un protocolo CED. Los gráficos son codificaciones de fuentes y esquemas de aplicación, no datos representativos de la totalidad de mediaciones tributarias ecuatorianas. La validez externa de la propuesta debe verificarse mediante análisis de resoluciones y expedientes anonimizados, siempre que existan autorizaciones y garantías de confidencialidad.

También debe destacarse que las normas tributarias pueden modificarse y que la operatividad de las facultades delegadas depende de actos administrativos específicos. El corte normativo empleado corresponde a una versión oficial del Código Tributario consolidada en octubre de 2026 y a las disposiciones administrativas verificadas. La propuesta no pretende sustituir el examen de competencia ni establecer recursos no contemplados en el ordenamiento. Su principal utilidad reside en ordenar preguntas de control y hacer explícitas las razones que justifican pasar del incumplimiento alegado a una actuación coactiva concreta.

Desde una perspectiva de política jurídica, la adopción administrativa de formatos de comprobación compatibles con el CED podría mejorar el seguimiento sin reducir la eficacia del cobro. Un registro que vincule acuerdo, calendario, pagos, liquidación, título y acto coactivo permitiría detectar discrepancias antes de adoptar medidas gravosas. La administración también dispondría de una trazabilidad más clara para motivar decisiones y defenderlas judicialmente. La utilidad de este instrumento es plausible desde la lógica normativa, pero no debe presentarse como disminución de litigios demostrada ni como una obligación legal automática.

La discusión conduce a una conclusión central: el valor definitivo del acuerdo y el control constitucional de su ejecución no son categorías excluyentes. La coactiva protege el crédito tributario legítimo; las garantías constitucionales delimitan cómo puede ejercerse. Una interpretación que absolutice la cosa juzgada administrativa hasta impedir el examen de pagos posteriores o de la proporcionalidad de una cautelar empobrecería ambos fines: erosionaría la justicia del cobro y aumentaría el riesgo de decisiones defectuosas. En cambio, la separación entre objeto transigido y actuación ejecutiva permite preservar tanto la estabilidad de los compromisos como el Estado constitucional de derechos.

Conclusiones

Se determinó que la mediación tributaria ecuatoriana produce acuerdos definitivos y jurídicamente vinculantes dentro de los límites establecidos por el Código Tributario, sin que esa fuerza obligatoria constituya por sí sola una habilitación ilimitada de ejecución coactiva. La eficacia del instrumento debe distinguirse de la existencia del título, del vencimiento de prestaciones concretas y de la legitimidad de cada actuación de cobro. Esta diferencia interpreta el derecho vigente de manera compatible con el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

El análisis sistemático identificó una relación necesaria entre los artículos 56.5, 56.10, 56.15 y 56.16 del Código Tributario y el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El régimen general de cosa juzgada coexiste con reglas tributarias especiales de titulación y cobro. En la transacción parcial, la norma establece la emisión del título de crédito respectivo; en la total, reconoce suficiencia del acta. La orden de cobro incorporada prevista en el artículo 56.15 debe interpretarse sin borrar esa diferenciación y sin generar cobros duplicados por idéntica obligación.

Se concluyó que el incumplimiento jurídicamente relevante requiere comprobar el contenido preciso del compromiso, la fecha de vencimiento, el estado de los pagos y el saldo efectivamente exigible. La existencia de cuotas futuras, cláusulas de aceleración o materias no transigidas obliga a una revisión individualizada, sin presumir consecuencias no previstas en el acuerdo o en la ley. La actuación de cobro debe identificar los hechos determinantes y ofrecer una motivación suficiente, particularmente cuando se imponen medidas de afectación patrimonial.

La mediación iniciada durante la coactiva no produce, por sí misma, suspensión automática de plazos y términos, de conformidad con el artículo 56.7 del Código Tributario. Esa regla se armoniza con la obligación de examinar las medidas cautelares

conforme a legalidad, proporcionalidad y motivación. Los precedentes constitucionales seleccionados permiten sostener que la eficacia recaudatoria no justifica barreras irrazonables de acceso a la justicia ni cargas patrimoniales desmedidas, sin extender automáticamente el objeto de decisiones dictadas bajo un régimen administrativo diferente.

Como contribución original se formuló el criterio de control de exigibilidad diferenciada, integrado por la verificación sucesiva de competencia, tipo y alcance del acuerdo, vencimiento y saldo, motivación y notificación, y proporcionalidad de las medidas coactivas. Este criterio no reitera modelos anteriores de admisibilidad de la mediación, no crea excepciones legales nuevas y no presenta efectos empíricos no demostrados. Su contribución consiste en ordenar el examen jurídico de la fase posterior al pacto y hacer explícito el vínculo entre obligación y coerción.

La revisión de doce antecedentes académicos de los autores permitió situar el aporte en continuidad con las investigaciones sobre procedimiento, potestad tributaria, seguridad jurídica y mediación, sin reproducir sus estructuras propositivas previas. Los estudios nacionales e internacionales complementarios confirmaron la utilidad de separar el desempeño institucional de los mecanismos consensuales de sus garantías de ejecución. La propuesta requiere contrastación ulterior en expedientes anonimizados, con indicadores específicos de liquidación correcta, control de medidas y resolución de controversias sobre incumplimiento.

En definitiva, la eficacia de la mediación tributaria no se mide solamente por la firma del acta ni por la rapidez de recuperación del crédito público, sino por la capacidad de cumplir lo acordado mediante una actuación estatal jurídicamente verificable. La ejecución constitucionalmente válida exige que la autoridad preserve lo transigido, reclame únicamente lo exigible y fundamente toda restricción de derechos. El equilibrio

resultante fortalece simultáneamente la certeza del contribuyente y la legitimidad de la potestad recaudatoria.

Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial Suplemento 449; texto reformado). https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion_de_la_republica_del_ecuador_reformada

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015; texto reformado). https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/3c3a7b92-623c-4eae-8e2a-7f4e9395d063/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Tributario (Codificación 9, Registro Oficial Suplemento 38, 14 de junio de 2005; texto consolidado con reforma al 19 de octubre de 2026). Servicio de Rentas Internas. https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/9d6d40ae-f8a1-4bb3-80b3-53283260fbe3/TRIBUTAR-CODIGO_TRIBUTARIO%20REFROMA%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202026.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2006). Ley de Arbitraje y Mediación (Codificación 14, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006; texto reformado). https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). Sentencia 60-11-CN/20 y acumulados. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-60-11-cn-20-y-acumulados/

Corte Constitucional del Ecuador. (2020b). Sentencia 608-14-EP/20. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-608-14-ep-20/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 40-21-IN/25 (Levantamiento de medidas cautelares en la ejecución coactiva). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-40-21-in-25-2/

Greggi, M., & Miotto, A. (2024). The OECD dispute resolution system in tax controversies. Laws, 13(4), Article 45. https://doi.org/10.3390/laws13040045

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026a). Configuración y evolución del sistema tributario ecuatoriano: estudio de caso desde la perspectiva normativa y doctrinal. Revista Ibero Research, 1(6), 203–243. https://doi.org/10.5281/zenodo.21440967

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026b). El nuevo paradigma de la fiscalización tributaria digital en Ecuador: transformación tecnológica, potestad de control y garantías del contribuyente frente a los desafíos del debido proceso. Revista Ibero Research, 1(7), 225–258. https://doi.org/10.5281/zenodo.22318131

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026c). El procedimiento administrativo tributario en Ecuador: análisis crítico de las garantías del debido proceso, la motivación administrativa y la tutela efectiva del contribuyente. Revista Ibero Research, 1(6), 401–434. https://doi.org/10.5281/zenodo.21845446

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026d). Inteligencia artificial y analítica de datos en la administración tributaria ecuatoriana: garantías y desafíos jurídicos. Revista Ibero Research, 1(6), 145–183. https://doi.org/10.5281/zenodo.21385730

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026e). La fiscalización tributaria en Ecuador: análisis crítico de las facultades de control, los mecanismos de determinación y el equilibrio entre la

eficiencia recaudatoria y los derechos del contribuyente. Revista Ibero Research, 1(6), 1–36. https://doi.org/10.5281/zenodo.21277317

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026f). La impugnación de los actos administrativos tributarios en Ecuador: análisis jurídico de los recursos administrativos, el proceso contencioso tributario y la tutela judicial efectiva. Revista Ibero Research, 1(6), 435–475. https://doi.org/10.5281/zenodo.21887201

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026g). La mediación como mecanismo de solución de conflictos en Ecuador. CIDPROS Editorial. https://doi.org/10.67166/xkzpxg58

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026h). La potestad tributaria en Ecuador: límites constitucionales al ejercicio de las potestades de la administración tributaria y protección de los derechos del contribuyente. Visión Académica, 4(3), 65–81. https://doi.org/10.70577/02s6y761

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026i). La seguridad jurídica tributaria en Ecuador: análisis crítico de la discrecionalidad administrativa, la confianza legítima y la predictibilidad en la actuación de la administración tributaria. Revista Ibero Research, 1(6), 284–323. https://doi.org/10.5281/zenodo.21441193

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026j). Mediación y justicia contencioso-tributaria en Ecuador: límites jurídicos, transigibilidad de la obligación tributaria y diseño de un modelo de solución consensuada de controversias. Revista Ibero Research, 1(7), 970–1008. https://doi.org/10.5281/zenodo.23154677

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026k). Planificación tributaria en Ecuador y límites jurídicos de la elusión, el abuso y las normas antielusión. Revista Ibero Research, 1(6), 73–107. https://doi.org/10.5281/zenodo.21385695

López Poveda, J. E., & Gómez Suárez, N. F. (2026l). Tipicidad, calificación jurídica y prohibición de analogía en el Derecho Tributario ecuatoriano: límites interpretativos de la Administración frente a la configuración del hecho generador. Revista Ibero Research, 1(7), 781–817. https://doi.org/10.5281/zenodo.22834964

Romero Jarrín, F., & Garza de la Vega, D. A. (2023). El arribo de la mediación en el ámbito tributario ecuatoriano. MSC Métodos de Solución de Conflictos, 3(5), 97–114. https://doi.org/10.29105/msc3.5-57

Romero Jarrín, F. A., & Garza de la Vega, D. A. (2026). Transacción tributaria, claridad y amplitud: efectos sobre acuerdos y recaudación en la mediación (Ecuador). Eirene Estudios de Paz y Conflictos, 9(16), 253–277. https://doi.org/10.62155/eirene.v9i16.341

Ruiz Castillo, S. V., Aguirre Bermeo, A. C., Arrobo Rodríguez, S. K., & Puertas Monteros, P. E. (2022). La inseguridad jurídica por la falta de la doble instancia en el proceso contencioso tributario en el Ecuador. Revista de Derecho, 7(2), 3–18. https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i2.198

Servicio de Rentas Internas. (2022). Resolución NAC-DGERCGC22-00000036: Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria. https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar?id=3d2dff1f-d71d-4a92-a199-32c8d70f5555&nombre=NAC-DGERCGC22-00000036.pdf

Servicio de Rentas Internas. (s. f.). Transacción tributaria. https://www.sri.gob.ec/web/intersri/transaccion-tributaria